

Expediente Núm. 287/2012
Dictamen Núm. 371/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de octubre de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de enero de 2012, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que refiere que cuando el día 17 de enero de 2011 salía de su domicilio para ir al trabajo en su misma calle, tropezó “contra unas piedras que hacían de contrapeso a unas vallas” por lo que sufrió una caída “como consecuencia del mal estado en que se encontraba

dicha vía debido a las obras de urbanización (...) que se venían prolongando a lo largo de muchos meses”.

Afirma que “sentí un fuerte dolor en la rodilla derecha (...), siendo auxiliada por una persona que en aquel momento pasaba por la calle, quien me ayudó a llegar hasta el centro de salud (...) donde debido a los fuertes dolores que sufría no pudieron reconocirme (...), enviándome a mi domicilio, con la indicación de que pusiera hielo y tomase antiinflamatorios”. Puesta en contacto con la empresa donde trabaja, le comunican que se “trata de un accidente `in itinere´ por lo que” debe ponerse en contacto con la “mutua de accidentes laborales”. Tras las correspondientes pruebas y exploración, le diagnostican “fractura longitudinal externa de la rótula de la rodilla derecha” por lo que le colocan “una escayola completa”, que cambian el día “31 de enero de 2011 (...) por una nueva”, permaneciendo con ella “unas cinco semanas más”. Cuando se le retira el yeso, “comienza el período de rehabilitación, que se prolonga hasta el día 7 de abril de 2011”, recibiendo “con fecha 12 de abril de 2011 (...) el alta laboral”, pero no el “alta médica”, ya que debe “pasar revisión en el mes de enero de 2012 para `valoración de secuelas finales´”.

Sostiene que el “daño causado es consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”; identifica a la empresa que realizaba “los trabajos de urbanización” de la calle y considera que las obras se llevaron a cabo “sin orden ni concierto, levantando las aceras prácticamente a la vez”, que las señalizaciones eran “totalmente rudimentarias” y la “iluminación (...) totalmente insuficiente, debido asimismo a las obras existentes”.

La interesada cuantifica los daños cuyo resarcimiento reclama a la Administración municipal en seis mil seiscientos noventa y dos euros con cuarenta y cinco céntimos (6.692,45 €). Tal monto comprende “la cantidad descontada por la empresa durante los primeros días de baja, más la cantidad dejada por percibir por el mismo motivo durante los días restantes hasta que se produjo el alta laboral (...) 1.387,60 euros”, además de “85 días” improductivos -con un factor de corrección del 12,91%-, que “arrojan un total de 5.304,85 euros”.

Adjunta la siguiente documentación: a) Copia del parte de la mutua del día del accidente. b) Parte médico de baja de incapacidad temporal por contingencias profesionales, de fecha 17 de enero de 2011, siendo el diagnóstico "fractura rótula". c) Parte médico de alta de incapacidad temporal, por contingencias profesionales, de fecha 12 de abril de 2011. d) Informe médico de la mutua -sin datar- en el que tras describir el tratamiento y la evolución de la paciente, se indica: "está citada a primeros del 2012 para valoración de las secuelas finales estabilizadas". e) Cuadro referente a las cuantías dejadas de percibir por la situación de baja laboral. f) Cuatro fotografías de la calle en obras.

2. Mediante escrito notificado a la reclamante el día 16 de marzo de 2012, la Alcaldesa la requiere para que señale la "determinación exacta del punto en el que se produjo la supuesta caída", dado que las fotografías aportadas "se refieren a varios puntos de la citada calle, pero sin concretar el lugar exacto".

3. El día 22 de marzo de 2012 se recibe en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de la interesada en el que precisa que en las fotografías que aporta "se señala el lugar exacto y la piedra causante de la caída que, como se puede apreciar, sujetaba una valla situada en un paso de peatones". Adjunta tres fotografías.

4. Con fecha 26 de marzo de 2012, el Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Gijón informa, a solicitud del Servicio instructor, que consultados los archivos de la Jefatura "se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos" a que se hace referencia.

5. Con fecha 2 de abril de 2012, a solicitud del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo informa que en la fecha y lugar que refiere la interesada "se estaban realizando las obras de renovación de calzada y aceras en la calle", adjudicadas "por el Ayuntamiento" a una

empresa privada. Afirma que “la ejecución de las aceras se procuró realizar de forma alternativa, tal y como se aprecia en las fotografías aportadas por la reclamante”, donde se observa que “los peatones transitan con normalidad por una de ellas”; continúa indicando que en los tramos en los que estaba “en obras la acera de una manzana, se habilitaba un camino en la calzada para que los peatones pudieran transitar”; añade que en las fotografías “resulta notoria la ejecución de las obras en la vía pública así como la presencia de vallas, señales, obstáculos y demás elementos propios de la misma”; en cuanto a la iluminación, afirma que “no se vio afectada” pues en “todo momento se conservó la existente antes del inicio de las obras”.

6. El día 9 de abril de 2012, la Jefa del Servicio instructor solicita al Servicio de Contratación la emisión de informe relativo a la posible responsabilidad del Ayuntamiento, así como la remisión de una copia “diligenciada de los Pliegos (...), así como del contrato” adjudicado a la empresa para la “Renovación de pavimentos urbanos 2010” y “cualquier otro dato de interés”. En respuesta a dicha solicitud, la Jefa de la Sección de Contratación remite al Servicio solicitante una copia del pliego de cláusulas administrativas particulares y del contrato suscrito con la empresa adjudicataria.

7. Mediante escrito de 12 de abril de 2012, la Alcaldesa solicita a la empresa contratista la elaboración de un informe en el que se analice la “señalización de la zona, con indicación de qué señales se colocaron, dónde se colocaron, tipo de señales, si eran perfectamente visibles para todos los viandantes o conductores”, las “medidas de protección que se adoptaron en la realización de las obras”, los “lugares accesibles para los viandantes”, y “cualquier otro dato de interés”. Asimismo, se le requiere para que envíe “fotografías de las obras así como de las señales y cualquier otra que sirva para esclarecer el procedimiento iniciado”.

El día 29 de abril de 2012, el Director Técnico de la empresa adjudicataria de la obra informa que la “señalización de obra fue toda móvil”, se

“emplearon vallas metálicas, cinta de balizar, conos, señales circulares y triangulares sobre trípode con fondo amarillo indicativo de obras, paneles orientativos, new jerseys, pasarelas metálicas, y en general, todos los medios que estaban contemplados en el plan de seguridad y salud”; considera que la “señalización fue perfectamente visible para peatones y vehículos”; detalla que los medios de protección que se emplearon para los peatones consistían en “canalizar sus movimientos desde o hacia los portales por pasillos de circulación sin obstáculos separados del tráfico rodado mediante barandillas hasta conducirlos en los pasos de peatones a la acera opuesta en la que se realizaban las obras”; indica que “los viandantes disponían de un pasillo transversal de 1 m de anchura para salir de su portal y acceder a otro pasillo (...) paralelo a la calle flanqueado con barandillas, hasta llegar a un paso de cebra en el que se pudiera acceder a la otra acera, en la que no había obra”, y señala que en la “fecha del accidente las obras llevaban más de un mes en curso, por lo que todos los residentes eran conscientes de la presencia de vallas, señales y pasillos de circulación”. Aporta cuatro fotografías realizadas durante la ejecución de la obra.

8. Mediante escrito de 21 de junio de 2012, la Alcaldesa solicita a la empresa adjudicataria un informe en el que se concrete, con relación a las piedras que sujetaban la valla, “¿por qué se adopta esta medida de sujeción?”, “¿cuánto tiempo se adoptó esta medida?”, “si esta medida es temporal o definitiva”, “¿por qué se coloca esta medida de sujeción y no otra?”, “¿es fácil de ver para los viandantes?”, “¿sobresalía la valla y producía un riesgo?”, “¿qué zonas de tránsito se instalaron en ese lugar o es el único disponible?”.

Con esa misma fecha, solicita a la empresa que realiza el servicio de mantenimiento del alumbrado público del Ayuntamiento, la elaboración de un informe en el que se concrete “¿cuántas farolas existen en la zona donde se produce el siniestro?”, “¿calidad de la iluminación?”, “¿visibilidad de la zona?” y si “¿se ajusta la iluminación a las condiciones de la zona?”.

9. El día 4 de julio de 2012, un Ingeniero Técnico de la empresa que lleva a cabo el mantenimiento del alumbrado público, informa sobre las farolas existentes en la zona, concluyendo que la calidad de la iluminación es “buena”, al igual que la visibilidad y que “sí” se ajusta la iluminación a las condiciones de la zona.

10. El día 9 de julio de 2012 se recibe en el registro del Ayuntamiento de Gijón un informe de la empresa adjudicataria de la obra en el que se concreta que la medida de sujeción se adoptó “porque en base” a su “experiencia es la más efectiva pues no llama la atención frente al vandalismo y debido a su peso elevado genera en la barandilla alta estabilidad frente a empujones y balanceos”, siendo empleada la medida de sujeción “durante toda la obra” y “fácil de ver por los viandantes (...), igual que se ve un bordillo que separa la acera de la calzada”. Añade que “la medida de sujeción no sobresalía de la pata de la valla, y no producía un riesgo mayor que la pata de la valla, que además se divisa bastante peor”, e indica finalmente que “se instalaron en ese lugar (...) porque era la zona de entrada y salida disponible”.

11. Con fecha 9 de julio de 2012, la Alcaldía dicta resolución por la que se admiten las pruebas documental y testifical, debiendo la interesada “presentar en el registro del Ayuntamiento (...) la identificación de los testigos” y el “pliego de preguntas a realizar”.

12. El día 24 de julio de 2012, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que identifica al testigo propuesto, al que adjunta un pliego de las preguntas a formular.

13. Con fecha 27 de agosto de 2012, tiene lugar la práctica de la prueba testifical. El testigo interrogado sobre si “vio” el día del accidente “a una persona tropezar con unas piedras que hacían de contrapeso a unas vallas y caer al suelo”, responde “que es cierto”; manifiesta que la auxilió y, puesto que

no se valía por si misma, la acompañó al centro de salud; interrogado sobre si “la vía (...) presentaba un mal estado debido a obras de urbanización”, manifiesta “que es cierto”. A preguntas de la instrucción sobre el lugar del accidente, el “testigo identifica el lugar marcado en folio 13, a la altura del paso de peatones”, y deja constancia de que “había muchas quejas entre los vecinos por el estado de las obras”. A la pregunta de si el “estado de las obras era el que se refleja en las fotografías que se le exhibieron, encontrándose valladas y realizándose de forma alternativa, primero en una acera y luego en otra”, responde “que es cierto”; a la pregunta de si “durante la ejecución de las obras había una acera libre por lo que se podría transitar sin obstáculo alguno”, responde “que es cierto”.

14. Con fecha 17 de septiembre de 2012 se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

15. Tras examinar el expediente y obtener copia de algunos documentos, la interesada presenta el día 19 de octubre de 2012, en el registro municipal, un escrito en el que manifiesta que “aunque las aceras se levantaron de forma alternativa, en ciertos momentos coincidieron las obras de ambas a un mismo tiempo”, que la piedra que hacía de contrapeso “sobresalía notoriamente de la pata de la valla (conforme se desprende de la fotografía que se aporta nuevamente como documento 3) y que para nada era visible”, teniendo en cuenta que eran “sobre las 07:35 de la mañana (...) del mes de enero, con una iluminación insuficiente y una piedra del color del asfalto”; añade que utilizar dicha medida de sujeción “resulta totalmente temerario”, ya que se “pone en riesgo la seguridad de los viandantes” y además no cree que dichas piedras tengan “fuerza disuasoria suficiente para que unas posibles personas con tendencias vandálicas cejen en sus empeños de cometer dichos actos, sino todo lo contrario”. Adjunta tres fotografías ilustrativas del estado en que se encontraba la zona en la que la reclamante manifiesta haber sufrido la caída en

el curso de la ejecución de las obras relatadas; en una de ellas se aprecia una piedra colocada sobre la pata de una valla ubicada en un paso de peatones.

16. Con fecha 25 de octubre de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala que, tratándose de una obra “que supone el levantamiento de la acera, la obligación de cuidado y prevención exigible a la Administración debe conciliarse con el uso público de la calle”; en este caso, la “diligencia exigible” al Ayuntamiento se concreta “en una adecuada señalización y vallado de las obras, en la habilitación, en estos casos, de pasillos y pasarelas provisionales dotadas de la adecuada estabilidad, que permitan salvar obstáculos, y en la periódica vigilancia de todos estos medios”, concluyendo que las “obras estaban valladas y señalizadas”, siendo “pública y notoria su ejecución” y “perfectamente visibles”, por lo que siendo las medidas “suficientes no estima que haya habido falta de diligencia por la Administración”. Finalmente, concluye que “no existe responsabilidad que pueda ser imputada a la Administración Local, al no existir un nexo causal mediato entre el accidente y el actuar administrativo”.

17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de octubre de 2012, registrado de entrada el día 6 de noviembre del mismo año, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de enero de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 17 de enero de 2011, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la existencia de una irregularidad formal en la tramitación del procedimiento, que consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio servicio instructor.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el procedimiento que analizamos, la reclamante solicita una indemnización por los daños sufridos a causa de un accidente que imputa al anormal funcionamiento del servicio público.

Acreditado el hecho de la caída, y probado que el accidente ocasionó a la interesada lesiones en la rodilla derecha, debemos considerar probada la existencia de un daño real y efectivo, cuyo concreto alcance y evaluación económica abordaremos en el caso de que concurra el resto de requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón.

La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

La caída por la que se reclama se produjo en una zona en obras de renovación de aceras que llevaban ejecutándose durante varios meses. La reclamante reconoce que su visibilidad era manifiesta, como se evidencia con la propia documentación gráfica aportada, en la que se observan señalizaciones ostensibles con vallas, cintas y otros elementos, todos ellos de carácter provisional y móvil, conforme a la naturaleza de las obras; las vallas estaban ancladas al suelo con piedras pesadas, con la finalidad de asegurar su estabilidad y a la vez posibilitar fácilmente su movilidad, sin que conste que tal forma de anclaje o de estabilización se haya estimado inadecuado o desproporcionado al fin perseguido.

En estas circunstancias, la interesada manifiesta en el escrito de reclamación que la caída tuvo lugar cuando tropezó "contra unas piedras que hacían de contrapeso a unas vallas. En las fotografías que aporta señala el

lugar concreto de la caída, que ratifica en el escrito de alegaciones (folios 13, 19, 20, 21 y 97).

Aceptando como elemento determinante de la caída la piedra que sirve de anclaje a las vallas, no puede obviarse que su utilización se justifica esencialmente en su movilidad y fácil desplazamiento a medida que avanzan las obras, características, precisamente, que impiden que su anclaje al suelo se haga por medios fijos o permanentes, debiendo buscarse elementos que con igual posibilidad de movilidad cumplan el fin de darles estabilidad. Dadas estas circunstancias, la utilización de piedras pesadas como sistema de anclaje provisional del vallado es una opción que no merece reproche, pasando a integrarse como un elemento más de las vallas.

En el presente caso, examinada la documentación gráfica obrante en el expediente, se observa la existencia de piedras de un tamaño grande, adecuado a la finalidad de dar estabilidad, que se colocan sobre las bases de las vallas, sin que se aprecie que sobresalgan del perímetro que delimitan las cintas que unen unas vallas con otras ni siquiera de la propia valla sobre cuyo pie se colocan. En cualquier caso, la documentación gráfica que obra en el expediente da fe de su perfecta visibilidad, por que no consideramos que este sistema de sujeción, al margen de su carácter rudimentario, constituya un peligro o riesgo que no pudiera evitarse con un comportamiento cuidadoso o mínimamente diligente.

También reprocha la reclamante a la Administración, sin otro soporte que sus declaraciones, que las obras “se llevaron a cabo sin orden ni concierto, levantando las aceras prácticamente a la vez”, y que a “pesar de que existían señalizaciones, estas eran totalmente rudimentarias” y que “la iluminación era totalmente insuficiente”. Estas afirmaciones no se corresponden con la documentación que obra en el expediente.

En efecto, en el informe técnico municipal consta que la “ejecución de las aceras se procuró” realizarla de “forma alternativa”, y así se observa en las fotografías aportadas por la propia interesada y confirma el testigo, que responde afirmativamente a dos preguntas, una referente a si las obras se

realizaron de “forma alterna primero en una acera y luego en otra” y otra relativa a si “había una acera libre por la que se podía transitar sin obstáculo alguno”. En el informe técnico citado, consta además que la iluminación “no se vio afectada, puesto que en todo momento se conservó la existente antes del inicio de las obras”, siendo en dicha zona, según se detalla en el informe elaborado por un técnico de la empresa que realiza el servicio de mantenimiento del alumbrado público del Ayuntamiento, “la calidad de la iluminación (...) buena”, al igual que la “visibilidad”. El Director Técnico de la empresa adjudicataria de la obra de urbanización detalla en su informe que la “señalización de obra fue toda móvil”, que se “emplearon vallas metálicas, cinta de balizar, conos, señales circulares y triangulares (...) paneles informativos (...) pasarelas metálicas (...)”; además, en otro informe de la citada empresa, se indica con relación a las piedras que sujetan las vallas que es la medida “más efectiva” al generar “en la barandilla alta estabilidad”, que se adoptó “durante toda la obra”, que “no sobresalía de la pata de la valla, y que no producía un riesgo mayor que la pata de la valla, que además se divisa bastante peor”.

A la vista de estos datos, se puede concluir que las obras se ejecutaron alternativamente, primero en una acera y luego en la otra, que eran evidentes para cualquier transeúnte, y más aún para una vecina de la misma calle, la cual reconoce “que existían señalizaciones” -aunque las considera rudimentarias- y que “la inmensa mayoría de las vallas colocadas a lo largo de toda la calle (...) durante las obras de urbanización (...) se hallaban sujetas por piedras”.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: a) Seguridad en lugares públicos (...). d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de pavimentación de las vías públicas. Es, por ello, indudable la obligación de la Administración municipal de mantener la acera en estado adecuado, y en consecuencia realizar cuantas obras se consideren necesarias para ello, estando obligada, durante la ejecución de las mismas, a vigilar y adoptar las medidas adecuadas de

seguridad y prevención con el fin de evitar o reducir al máximo los riesgos que su desarrollo pueda implicar para los peatones que transiten por ella, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Ahora bien, toda ejecución de una obra en un espacio de uso público conlleva temporalmente trastornos y molestias inevitables a los ciudadanos. Tratándose de una obra que requiere levantar gran parte del pavimento de las aceras de una vía urbana, la obligación de cuidado y prevención exigible a la Administración debe conciliarse con el uso público de la calle, única forma de garantizar a los vecinos su libertad de tránsito. De ahí que, en caso de obras en la vía pública, resulte a menudo imposible decidir su cierre, con el fin de anular el nivel de riesgo. En consecuencia, la diligencia exigible con carácter general a la Administración se concreta en estos casos en una adecuada señalización y vallado de las obras; en la habilitación, si fuera necesario, de pasarelas provisionales que, dotadas de la adecuada estabilidad, permitan salvar obstáculos relevantes, y en la periódica vigilancia de todos estos medios. Si aun así, dispuestos los medios, ocurre un accidente, no podrá negarse su realidad pero sí la responsabilidad de la Administración en el suceso.

Como ya es doctrina de este Consejo, el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad. Entendemos que no cabe pretender que la realización de una obra que conlleva -como se aprecia en las fotografías que aporta la propia interesada- el levantamiento de amplias zonas de suelo, y que reclama transitoriamente del peatón una atención acorde con las circunstancias, exija una organización del tránsito de personas tal que, por garantizar en su plenitud la seguridad de estas, haga irrealizable la obra. En el caso que examinamos no se ha acreditado que las piedras que hacían de contrapeso sobresaliesen de la base de la valla o de la zona de protección perimetral, ni que no fuesen visibles, ni que fuese razonable señalar su existencia, ni que no se realizasen las obras alternativamente en las aceras, ni que la iluminación no fuese adecuada. Por todo ello, no podemos llegar a la convicción de que el accidente sea

consecuencia del funcionamiento del servicio público y no imputable a la propia conducta de la perjudicada, que debió extremar la precaución al transitar por una zona que se encontraba de forma notoria en obras.

Por ello hemos de concluir que no queda acreditado el nexo causal entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, lo que nos exime de un pronunciamiento sobre el daño patrimonial alegado y su concreta valoración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.